



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 201

INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez que la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, se recibió a través del correo institucional del Juzgado, la que ha sido debidamente radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado bajo el número 13-836-31-03-001-2022-00054-00. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive Institucional del Juzgado y puede revisar la demanda en la plataforma Justicia XXI Web. Pasa al Despacho.

Turbaco, Bolívar, 22 de abril de 2022

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).-

INADMITE DEMANDA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: DELSI ESTER HERNANDEZ PEREZ

DDO.: GERALDINE PAOLA BARRAGAN PEREZ.

RADICADO No.: 13-836-31-03-001-2022-00054-00

AUTO DE SUSTANCIACION-INADMISION DE DEMANDA

Se encuentra al Despacho demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, promovida por DELSI ESTER HERNANDEZ PEREZ, a través de apoderado judicial, contra GERALDINE PAOLA BARRAGAN PEREZ.

A la luz de las circunstancias ocasionadas por la expansión del Covid19, para el ejercicio de acciones judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura dispuso una serie de reglas, que igualmente a las ya establecidas en los códigos de procedimiento han de cumplirse a cabalidad, so pena desde luego, de acarrear bien sea con la inadmisión o rechazo de la demanda.

Es así como entonces, a más de los requisitos prescritos por el legislador en el Código Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral, los señalados en el Código General de Proceso que son aplicables por remisión del Artículo 145 del C.P.L a los asuntos laborales, hay que reverenciar igualmente los señalados en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Pues bien, al revisar exhaustivamente el expediente digital que contiene la causa aquí referenciada, aprecia este Despacho que la misma soslaya requisito del Decreto 806 de 2020; como es la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante al exponer que su representada no tiene correo electrónico, sin embargo, dicha dirección es crucial aportarla, pues a ese medio electrónico sería donde eventualmente se efectúen las notificaciones, lo anterior, aunado al hecho de que el **Artículo 6 del Decreto 806** nos exige que **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados...”** (resaltado del despacho).

Sumado a lo anterior se tiene que no existe concordancia entre las facultades conferidas en el poder y las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta Casa Judicial que inadmitir la presente demanda por la razón que arriba se señala, por lo que se,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363103001-2022-00054-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días al demandante a fin que subsane las falencias que adolece la demanda presentada, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf7f445a5002e828a36ce9fbd081fbefee39440ee12570c0cd6d07d8c30ee26**

Documento generado en 22/04/2022 10:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>